



ALERTA LEGAL

LEY 21.366 QUE MODIFICA LA LEY 20.659 PARA PERFECCIONAR Y MODERNIZAR EL REGISTRO DE EMPRESAS Y SOCIEDADES

Antecedentes y contextualización

La Ley 20.659, publicada el 8 de febrero de 2013, (“Ley”) simplificó el régimen de constitución, modificación y disolución de sociedades comerciales, estableciendo que las personas jurídicas que se acojan a dicha norma podrán ser constituidas, modificadas, fusionadas, divididas, transformadas, terminadas o disueltas, a través de la suscripción de un formulario por parte del constituyente, socio o accionistas, el que deberá incorporarse en el Registro de Empresas y Sociedades (“Registro”), cuya administración se encomendó al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

La misma norma estableció que el Registro debe constar en un sitio electrónico, al que se incorporarán las personas jurídicas que se acojan a dicha Ley para efectos de realizar los trámites señalados. El Registro es único, rige en todo el territorio de la República, es público, gratuito y deberá estar permanentemente actualizado a disposición de quien lo consulte en el sitio electrónico, de manera que asegure la fiel y oportuna publicidad de la información incorporada en él.

Desde su entrada en vigencia, el sistema simplificado creado por la Ley ha sido ampliamente utilizado, prestando especial utilidad a las medianas y pequeñas empresas, que encuentran en el Registro un sistema que les permite formalizar sus empresas de manera rápida, y con menores costos y trámites que los asociados al sistema tradicional de constitución de sociedades.

Y a la fecha, se han identificado ciertas mejoras que podrían introducirse a la normativa que rige el sistema simplificado, con el objeto de perfeccionar su funcionamiento, las que se recogen en esta nueva Ley 21.366.

Ley 21.366

El día 26 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial la Ley Número 21.366 (“Ley”), que introduce modificaciones a la Ley 20.659, con el objeto de perfeccionar su funcionamiento. Algunas de las principales modificaciones son:

1. Se incorporan “Registros de Accionistas” y “Registro de Poderes” como nuevas definiciones, indicando que tales registros serán llevados electrónicamente en el sitio del Registro.



2. La suscripción de los formularios se realizará mediante la firma del constituyente, socios o accionistas, pudiendo concurrir a su firma por medio de sus representantes o apoderados, según sea el caso, a través de la firma electrónica avanzada de éstos. El constituyente, socio o accionista que no cuente con firma electrónica avanzada, deberá suscribir los formularios ante un notario, o bien por medio de representante legal o apoderado. Además, si el poder fuere otorgado en el extranjero, deberá darse cumplimiento a las normas generales sobre legalización de documentos públicos otorgados en el extranjero o de autenticación mediante el sistema de apostilla.
3. El sitio electrónico en el que conste el Registro podrá, con acuerdo de los organismos respectivos, poner a disposición de sus usuarios el acceso para que éstos puedan realizar trámites gestionados por otros órganos del Estado, o trámites o servicios prestados por organismos públicos y privados, relacionados con las personas jurídicas, socios, accionistas, mandantes y mandatarios, entre otros.
4. Las personas acogidas a esta Ley que deban contar con un Registro de Accionistas deberán llevarlo exclusivamente en el Registro, el cual será de acceso restringido a quienes tengan la calidad de accionistas, administradores y apoderados de la sociedad especialmente facultados para tal efecto.
5. Toda cesión de acciones o su adquisición por cualquier modo, así como la constitución de gravámenes, derechos reales sobre las acciones y pactos particulares relativos a cesión de acciones, de las personas jurídicas acogidas a esta Ley, deberá inscribirse en el Registro de Accionistas.
6. Las personas jurídicas que se hayan acogido a esta Ley, y que con posterioridad dejen de corresponder a algunas de las indicadas en el artículo 2° 1, deberán *migrar obligatoriamente* dentro del plazo de 60 días contado desde que se produjo el hecho por el cual dejaron de cumplir los requisitos dispuestos por la presente Ley, al sistema general establecido en la ley aplicable a la persona jurídica respectiva para efectos del registro de su modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución.

Para estos fines, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad deberán suscribir el formulario denominado “*De Migración Obligatoria al Régimen General*”.

Las modificaciones que deban efectuarse al Reglamento de la Ley 20.659, deberán realizarse mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dentro del plazo de un año a contar de la publicación de la Ley 21.366 en el Diario Oficial.



Por su parte, las modificaciones a la Ley 20.659 entrarán en vigencia al primer día hábil del sexto mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial del decreto referido precedentemente.

Referencias:

¹ Empresa individual de responsabilidad limitada, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima cerrada, sociedad anónima de garantía recíproca, sociedad colectiva comercial, sociedad por acciones, sociedad en comandita simple, sociedad en comandita por acciones.

Para más información, contactar a Sebastián Delpiano (sdelpiano@hdycia.cl), socio a cargo del área Corporativo.